## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3470-2011 CUSCO RETRACTO

Lima, veinte de septiembre dei año dos mii once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de este Colegiado el recurso de casación interpuesto por Analis Huillca Ttito para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil". SEGUNDO.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (Órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Además adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. TERCERO.- En el caso de autos, si bien es cierto, la recurrente invoca la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil relativa a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, también lo es, que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada. CUARTO - Que, como fundamento de su recurso de dasación, la recurrente denuncia intracción normativa procesal, refiriendo los siguientes agravios: a) Existe una motivación aparente que vulnera el debido proceso, por cuanto, la decisión impugnada se basa en un derecho de copropiedad inexistente toda vez que el testamento contenido en la escritura publica de fecha diez de abril del año mil novecientos noventa y seis por el que Fortunata Valencia Paredes deja en propiedad el inmueble sub litis a su hija Clotilde Lizarraga Valencia en un cincuenta por ciento y el cincuenta por ciento restante a sus nietos, los hoy demandantes, que ha servido como prueba para sustentar la resolución, es fotocopia simple y como tal carece de virtualidad jurídica y no puede ni debe merituarse; y b) Existe una completa incoherencia narrativa en los hechos, toda vez que la decisión de la Sala Superior sólo se sustenta en el artículo 1596 del Código Civil, cuando señala en diversos considerandos que los

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3470-2011 CUSCO RETRACTO

demandados vendedores no han cumplido con comunicar mediante documento de fecha cierta el ofrecimiento de venta del inmueble; sin embargo, no se han percatado en comprobar si el derecho de copropietarios de los demandantes es legal o lo que es peor, si existe documento de fecha cierta que acredite tal derecho. QUINTO .- Que, examinando, los agravios de la denuncia procesal señalada en el apartado a), la recurrente menciona una infracción procesal que en su oportunidad no denunció al no evidenciarse que en su caso hubiese propuesto alguna cuestión probatoria o tacha destinada a controvertir el medio probatorio que aquí impugna, tanto mas, si conforme se aprecia de autos, la recurrente se encuentra en situación de rebeldía, por lo que la denuncia formulada en este extremo debe desestimarse; por ultimo, en relación a la infracción procesal señalada en el apartado b), la impugnante pretende cuestionar la legalidad del derecho de copropietarios de los demandantes respecto al predio sub litis así como del documento que les otorga dicha calidad, siendo que dicha situación no ha sido cuestionada por la recurrente en todo el decurso del proceso, por lo que en todo caso tiene expedito su derecho para que pueda hacerlo valer como corresponda; en consecuencia dicho extremo de la denuncia igualmente debe desestimarse. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el articulo 392 del citado cuerpo legal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Analis Huillca Ttito contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y cinco su fecha veintisiete de junio del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Liz Andrea Lizarraga Iturriaga y otro contra Elizabeth Escobar-Lizarraga y otros, sobre Retracto; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO ARANDA RODRÍGUEZ PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi /Fdc

JE PUBLICO CONFORME A LEY

Just para